

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 23 de Marzo.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

Elecciones.

Con el fin de que en su día couozca este Gobierno de provincia con la necesaria exactitud á la par que á la mayor brevedad, los datos relativos á la designación de interventores y elección de Diputados, los Presidentes de las Comisiones del Censo en cuanto se refiere á los primeros y los de las Secciones electorales en su relación á los segundos, me comunicarán por telégrafo, si le hubiere en la respectiva localidad ó en alguna inmediata ó por medio de propio, empleando el medio más rápido; en fin, los resultados respectivos, ateniéndose para ello á los modelos siguientes:

Después de la designación de Interventores.

Presidente Comisión Censo al Gobernador.

Distrito....

Sección....

A (adictos)...tantos.

O (oposición)...tantos.

Mesas sin Interventores....tantas.

—

Después de la elección de Diputados.

Presidente Mesa al Gobernador.

Distrito....

Sección....

D. N. (A. adicto) O. (oposición) ó I. (independiente)...tantos votos.

D. F. (Id. Id.).

D. P. (Id. Id.).

Fecha y Firma.

CIRCULAR NÚM 128.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Con arreglo al Decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 4 de Abril, y las de Senadores el 25 del mismo; y, en consecuencia, según las leyes vigentes, la designación de Interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas tendrán lugar el 28 del corriente y 11 de Abril, y la elección de Compromisarios para las segundas el 18 del propio mes.

A fin de regularizar el servicio en tan importante período, cúplome circular las siguientes disposiciones, que no por repetidas dejarán

de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas:

1.ª Todas las Estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los días mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Sección, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia y sin perjuicio de constituirse en la Estación y transmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.ª No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.ª Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.ª Si ocurriesen interrupciones en la línea ó grandes dificultades en la transmisión, se pondrán en conocimiento de la Autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estación inmediata.

5.ª Para conseguir la mayor unidad, exactitud y simplificación en el conocimiento del resultado de los respectivos escrutinios, los Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los de las Mesas comunicarán los datos correspondientes al Gobernador de la provincia por medio del telégrafo; y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse, absteniéndose

de dar cuenta de los mismos al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Los Gobernadores participarán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los resúmenes de los datos que reciban á las ocho y doce de la noche y ocho de la mañana siguiente, y cada seis horas en los días sucesivos.

7.ª Dichas Autoridades cuidarán asimismo, y muy especialmente, de que los datos de las transmisiones correspondientes comprendan el resultado exacto producido por la suma del número de votos obtenido, uniendo los de la segunda transmisión á los de la primera, los de la tercera á los de la segunda y primera, y así sucesivamente, de modo que se fije el número total alcanzado por las Mesas, ó por los candidatos, á la hora de cada una de las comunicaciones del Gobierno de provincia. Los datos se comunicarán por palabras y no en guarismos, por ser éstos más expuestos á equivocaciones.

8.ª Al final de cada una de dichas comunicaciones se expresarán los Colegios de que no se hayan recibido datos hasta la hora de su transmisión.

9.ª La calificación política de las Mesas y de los candidatos se consignará por medio de iniciales, en la forma determinada en los adjuntos modelos.

10. La de las Mesas se hará únicamente de las que se refieran á las capitales de provincia, capitalidad de los distritos y centros de población de alguna importancia.

De estas instrucciones transcribirán los Gobernadores de las provincias á los Alcaldes, y los Jefes de Centros telegráficos á los de Estaciones, las que conceptúen oportunas á fin de que, conociendo todas las que les conciernen, puedan cumplirse con la escrupulosa exactitud que me prometo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 17 de Marzo de 1886.—El Director General, Angel Mansi.

MODELO NÚM. 1.

Después de la designación de Interventores.

Presidente Comisión Censo al Gobernador.

Distrito....

Sección....

A. (adictos), tantos (en letra).

C. (oposición conservadora), tantos.

C. D. (conservadora disidente) tantos

I. (izquierdista), tantos.

R. (republicana), tantos.

R. F. (republicana federal), tantos.

Z. (zorrillista), tantos.

MODELO NÚM. 2.

Después de la elección de Diputados.

Presidente Mesa al Gobernador.

Distrito....

Sección....

D. N. (adicto ó oposición, significado por iniciales), tantos votos (en letra).

D. F. (id. id. id.)

D. P. (id. id. id.)

MODELO NÚM. 3.

Después de la de Compromisarios para Senadores.

Alcalde al Gobernador.

D. Q. (adicto ó oposición, como el anterior).

D. R. (id. id.)

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para su más exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

SEÑORA: Tan profundo es el convencimiento del Ministro que suscribe, sobre la necesidad y eficacia de determinadas reformas, para que resulte más vigorosa la acción y mayor celeridad en los procedimientos de la gestión económica en beneficio de los intereses de la Hacienda, que se halla firmemente resuelto á no perdonar esfuerzo alguno para plantear con la brevedad posible, todas las mejoras aconsejadas por la experiencia en la organización de los servicios especiales.

Propónese hoy, por tanto, someter á la soberana aprobación de V. M. algunas disposiciones en cuanto á la administración de un impuesto que, por tener sin duda más que otro alguno base y fundamentos esencialmente científicos como el de «Derechos reales y transmisión de bienes,» ofrece pingües y saneados ingresos, á que podrá darse considerable aumento, completando el pensamiento iniciado en la ley de 29 de Mayo de 1868, merced al desarrollo que por el Real decreto orgánico de esta fecha se concede al cuerpo facultativo á quien está encomendada la gestión del impuesto referido, con mayores elementos para el más rápido y provechoso ejercicio de la acción investigadora.

En tan útiles propósitos se inspiraban seguramente las reformas proyectadas por mis dignos predecesores en 16 de Mayo y 11 de Octubre de 1871, estableciendo las bases para la creación de un cuerpo de liquidadores; y en el propio criterio se informaron en su día el proyecto presentado á las Cortes en 11 de Mayo de 1872 y el de 23 de Diciembre de 1881 convertido en ley á propuesta del Ministro que suscribe.

Si determinadas dificultades de un orden práctico inherentes á toda reforma de reorganización, pudieron impedir entonces el exacto cumplimiento del precepto legal, ellas no son ni podrían ser razón bastante poderosa para abandonar el pensamiento de una reforma en que coinciden tan autorizadas opiniones y de que tan provechosos resultados pueden esperarse.

A preparar por tanto su completa realización en un plazo no lejano y en la medida en que hoy lo hacen posible los recursos con que cuenta el Ministerio que suscribe, se dirige el proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., pues utilizando solamente la cifra de 220.941 pesetas á que en el presupuesto anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió el premio de 1 y medio por 100 de liquidación en las capitales de provincia, y prescindiendo por consiguiente del aumento considerable en proporción á los mayores ingresos del impuesto de Derechos reales á partir desde dicha fecha y que ha de elevarse todavía merced á los beneficios resultados que la nueva organización ofrece, hay medios sobrados para llevar á cabo la reforma que se propone, no ya sin el más mínimo gravamen para el Tesoro, sino con la fundada esperanza de obtener ventajas en su favor.

Representando la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto más importante y decisivo, y por lo mismo el que más influencia está llamado á ejercer en la realización de aquel tributo, es evidente la necesidad de que los funcionarios encargados de practicarla, además de la competencia profesional científica, consagren toda su actividad y celo á este interesante servicio sin que preocupen ni soliciten su atención funciones de otra naturaleza.

Y si bien es justo reconocer que los Registradores de la propiedad, á quienes se halla hoy confiada la liquidación de este impuesto, se han esmerado en realizarla debidamente, no es por ello menos cierto que su atención tiene que consagrarse con preferencia al ejercicio de las delicadas é importantes funciones inherentes al cargo de Registradores, que es el propio y principal, y que, por el mayor movimiento de la contratación, impone mayor trabajo en las poblaciones de más numeroso vecindario.

Por otra parte, la circunstancia de que á esa simultaneidad de funciones corresponde una doble dependencia de distintos departamentos ministeriales, la cual es tanto más directa cuanto sea más respetable el carácter de las atribuciones que cada uno de aquéllos les confiere, es motivo bastante para que las Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda se vean hasta cierto punto coartadas cuando traten de adoptar, respecto á dichos funcionarios, equéllas medidas de vigilancia y celosa inspección, y aun de censura, que puede hacer necesarias la más rápida administración y recaudación de los impuestos.

Afortunadamente es bien fácil procurar la solución conveniente y obviar las dificultades ántes señaladas, confiando al efecto desde luego en las capitales de provincia á los Abogados del Estado, á cuyo cargo está especial-

mente el impuesto de Derechos reales, y que como funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda vienen por ello obligados á mayor subordinación y al más exacto cumplimiento de sus deberes, la liquidación del impuesto que hoy están llamados á intervenir y fiscalizar.

De esta suerte, además de suprimir un trámite innecesario en ventaja del servicio público y de los particulares, obligados actualmente á presentar los documentos en dos distintas oficinas, ingresarán directamente en el Tesoro los productos del premio de liquidación que vienen ahora disfrutando los Registradores de la propiedad de las capitales de provincia como remuneración al servicio que prestan, y merced al nuevo ingreso podrá atenderse sin gravar el presupuesto á mejorar en lo posible al servicio de liquidación.

Ni debe olvidarse, por último, la importante y decisiva consideración en favor del presente proyecto de Real decreto, de que el cumplimiento de sus disposiciones hará efectivo el principio fundamental de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 al establecer en su art. 2.º, que la recaudación del haber del Tesoro se efectuará por agentes directamente dependientes del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administración de todas las contribuciones é impuestos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, en uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,—
JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptúase de esta disposición el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo Contador de hipotecas,

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos reales y

transmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1886.)

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Don Francisco Carrancio Abril, Alcalde constitucional del referido pueblo.

Hago saber: Que debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta repartidora á la refundición del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia las relaciones de alta y baja que hayan tenido en su riqueza, pasado cuyo término no serán tomadas en cuenta.

Villaumbrales 22 de Marzo de 1886.

—El Alcalde, Francisco Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

No siendo posible girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año 1886 á 87, por el nuevo amillaramiento, por más que los trabajos de refundición del antiguo se hallen muy adelantados; por este Ayuntamiento se hace saber á todas las personas que hayan tenido alteración en la riqueza con que vienen contribuyendo, presenten dentro del término de 10 días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido, acompañando á las mismas el documento que justifique el pago de los derechos reales por la transmisión de bienes.

Villamediana 22 de Marzo de 1886.

—El Alcalde, Elias Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PRIMERA DECENA DEL MES DE ABRIL DE 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.			IMPORTE.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pescetas.
D. Julian Rodríguez.	Frechilla.	Rústicas	Clero	.	Abarca.	20	18	1866	6	Abril.	1886	28	27
El mismo.	"	"	"	"	"	20	18	"	6	"	"	25	44
Pedro de la Cruz.	Palencia.	"	"	"	Moratinos.	20	30	"	9	"	"	16	88
Raimundo Martín.	Carrión.	"	"	3144	Carrión.	14	16	1873	1	"	"	225	"
Francisco Gutiérrez.	Illedo.	"	"	1934 al 36	Illedo.	14	13	"	2	"	"	8	98
Juan Martín Nozal.	Naveros.	"	"	1855 al 63	Naveros.	14	20	"	4	"	"	41	90
Cándido Pérez.	Carrión.	"	"	3206 y 7	Carrión.	14	16	"	10	"	"	200	"
Mauricio García.	Palencia.	"	"	8094	Palencia.	18	17	"	9	"	"	252	75
Vicente Charrin.	Dueñas.	"	"	4389 al 96	Dueñas.	8	80	1878	1	"	"	600	"
Fabriziano Redondo.	Becerril.	"	"	5123	Becerril.	8	80	"	2	"	"	55	"
Anselmo Rojas.	Lantadilla.	"	"	5266 al 72	Lantadilla.	8	80	"	2	"	"	330	"
El mismo.	"	"	"	5117 al 26	"	8	80	"	2	"	"	317	50
Rosendo Antolínez.	Población de Arroyo.	"	Propios.	29916 al 32	Población de Arroyo.	8	30	"	9	"	"	65	10
Hipólito Bráximo	Amusco.	"	Beneficencia.	29922 al 24	Amusco.	12	30	1874	10	"	"	40	"

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y. Marzo 20 de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Angel Martinez.

Circular

El artículo 15 del Reglamento de la Contribución Industrial vigente, previene que los trabajos de formación de matrículas han de principiar en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el 20 de Junio siguiente. A fin de dar cumplimiento á esta disposición y las comunicadas por la Dirección general de Contribuciones en orden fecha 15 del actual, esta Administración recomienda eficazmente á las Corporaciones municipales, la estricta observancia de las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tan luego como reciban esta circular, procederán sin levantar mano á la formación del padrón de industriales de su respectivo distrito municipal, incluyendo en él todas las personas que ejerzan cualquiera industria, profesión, arte ú oficio de las comprendidas en las tarifas y en la tabla de exenciones, excepto las que hayan solicitado la baja al tiempo de formarle.

2.º Terminada esta operación, procederán inmediatamente á formar la matrícula para el próximo año económico de 1886-87, que ha de estar concluida y presentada en esta Administración antes del día quince de Mayo próximo, pues de lo contrario les serán impuestas las responsabilidades que el Reglamento determina.

3.º Para la formación de las matrículas, han de atenderse las autoridades locales á lo dispuesto en el capítulo 2.º, sección 2.ª del Reglamento, que trata de los gremios y sus atribuciones, teniendo muy en cuenta la variación que respecto al nombramiento de clasificadores introduce el Real Decreto de 23 de Febrero último, que se inserta á continuación, con referencia á la ley de 18 de Junio del año anterior, que se publicó en el «Boletín oficial» del 2 de Julio siguiente, debiendo advertir que la agremiación es obligatoria para todos los individuos que ejerzan una misma industria determinada en cualquiera de las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas en las 2.ª y 3.ª con la letra A. Los Señores Alcaldes recomendarán eficazmente á la Sindicatura de los gremios la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus deberes respecto á la fijación de cuotas individuales haciéndolas al efecto las advertencias que crean convenientes.

4.º El cuadro de la tarifa 1.ª demuestra las bases de población que para fijar las cuotas de las industrias corresponde á cada pueblo, con arreglo al número de habitantes que conste en la población de derecho del último censo oficial aprobado por el

Gobierno. Los distritos municipales que sean cabeza de partido judicial ó administrativo, los de bifurcación de las líneas férreas, ó de mercados semanales contribuyen por la base superior inmediata á la que les corresponde.

5.º Serán incluidos en matrícula todos los industriales que figuren en el padrón formado al efecto, á excepción hecha de los que ejerzan industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes y los comprendidos en la tabla de exenciones, debiendo tenerse muy en cuenta lo que dispone el artículo 85 y siguientes del Reglamento.

6.º Ténganse presentes para el señalamiento de cuotas las disposiciones contenidas en los artículos 26 al 39 del repetido Reglamento y que las cuotas de las diferentes industrias de las tarifas 2.ª á la 5.ª se devengan con separación debiendo imponerse á cada contribuyente tantas cuotas como industrias, aunque todas las ejerzan en un mismo local.

7.º A los industriales de la tarifa 3.ª se anotarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que tengan en sus establecimientos, usos á que están destinadas, tiempo que funcionan, capacidad de los recipientes y demás circunstancias precisas á fin de que la Administración pueda conocer si está ó no bien hecha la aplicación de cuotas.

8.º Los distritos municipales donde por no existir ningún industrial no se forme matrícula, remitirán á esta Administración dentro del plazo señalado una certificación ajustada al modelo número 1.º

9.º Terminadas las matrículas, se expondrán al público por termino de ocho días para que los contribuyentes no aleguen ignorancia respecto á las cuotas que se les señalan y puedan reclamar de agravios, resolviendo las reclamaciones que se presenten la Junta gremial ó el Alcalde según los casos, y advirtiendo después á los interesados el derecho de apelar ante el Sr. Delegado de Hacienda en los diez siguientes al en que se termine el juicio de agravios, cuyas reclamaciones se acompañarán á las matrículas y si no las hubiere se unirá certificado en que conste este extremo, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

10. Unidas á las matrículas, remitirán los Alcaldes á esta Administración, una relación detallada y circunstanciada de los individuos domiciliados en sus respectivas localidades que ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª á fin de que esta Administración pueda adoptar las medidas oportunas para que se provean de las patentes, debiendo tener en cuenta las autoridades locales lo que sobre este punto previene el caso 6.º del art. 109 del Reglamento.

11. Con arreglo á la ley pueden los Ayuntamientos imponer sobre las cuotas de tarifas un 16 por 100 para atenciones de su presupuesto municipal, á cuyo efecto acompañarán una certificación del acta en que conste el tanto por 100 que haya utilizado el Ayuntamiento ó negativa en caso de no haberse acordado ninguno.

12. Habiéndose autorizado el recargo de un diez por 100 sobre las cuotas de tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la sal por Real decreto de 9 de Julio de 1885, las autoridades encargadas de fomar las matrículas las irán redactando con sujeción al modelo que sirvió para las del actual ejercicio; pero llenando sólo las cinco primeras casillas y dejando en blanco las siguientes hasta que, acordado el importe de dicho recargo se las comuniquen las instrucciones procedentes para completar el expresado trabajo, debiendo llenarse las casillas con claridad y limpieza, anotando á los industriales por orden riguroso de tarifas, clases y números, con su correspondiente resumen de cuotas por tarifas, recargos municipales, premio de cobranza é importe total de la matrícula, la cual ha de formarse por el Alcalde y Secretario.

13. Tan luego como se comuniquen por esta Administración las disposiciones necesarias para llenar el resto de las casillas en las repetidas matrículas, serán terminadas y remitidas á la aprobación de esta oficina con los documentos siguientes; 1.º Copia literal autorizada por el Alcalde y Secretario arreglada al modelo núm. 3; 2.º Una lista cobratoria sacada de la matrícula dispuesta en la forma prevenida por el modelo núm. 4; 3.º Los expedientes de reclamación de agravios, ó certificación negativa si no les hubiere; 4.º Los correspondientes recibos talonarios extendidos sus matrices, cuyos documentos recojerán previamente de la Sucursal del Banco, mediante certificado del número de industriales que existen en el distrito municipal; 5.º La relación de los industriales de la tarifa de patentes á que se refiere la regla 10.ª de esta circular, y 6.º El papel de oficio necesario á reintegrar el importe de citados documentos y franqueo necesario á su peso.

El servicio de formación de matrículas de la contribución industrial, es de preferente atención, y siendo los Alcaldes y Secretarios los llamados á ejecutarle, tan pronto como tengan conocimiento de esta circular, observarán en todas sus partes las disposiciones que contiene con el celo que exige el cumplimiento de sus deberes, evitando de este modo que la Administración de mi cargo se vea precisada á proponer al Sr. Delegado de Hacienda la adopción de medios coercitivos que serán empleados contra los que retar-

den este servicio trascurrido que sea el plazo fijado,

Palencia 23 de Marzo de 1886.—
El Administrador de Contribuciones y Rentas.—José L. Diaz

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º, y 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Junio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882, con la alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su ejecución y cumplimiento, para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta de 24 de Febrero de 1886.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

Se hace de los terrenos y almacenes sitos extramuros de San Lázaro, frente á la Maternidad, lindantes con las nuevas construcciones y posesión de herederos de Antonio Domingo y comprendidos entre el arroyo de la calzadilla de la carretera de Santander y la valla de circunvalación del muelle de mercancías del ferrocarril del Norte.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden para más detalles pasar á enterarse á la Plazuela de la Catedral, núm. 12, principal. 4—8

Ama de cria, leche de 15 días, en el pueblo de Mazariegos, María Martín, edad 30 años. 8—8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.